



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: María Dorelly Hincapié Villegas y otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATAPÉ ANTIOQUIA
RADICADO: 05001 33 33 001 2021 00146 00
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA /
ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
ANTIOQUIA

Procede el Despacho a desplegar el estudio de admisibilidad de la demanda de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 -en adelante CPACA-, modificado por la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se encuentra que la demanda, junto con la medida cautelar, fue radicada el 18 de mayo de 2021 y está al despacho para que se estudie sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral 3 de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, el factor de competencia por cuantía para asuntos surtidos bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por 300 salarios mínimos. Es decir, para el caso de los Juzgados Administrativos, podrán conocer de estos asuntos, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes; pero si la cuantía excede dicho valor, el competente será el Tribunal Administrativo del respectivo circuito. Así, las disposiciones normativas relevantes, indican:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (subrayas del Despacho)



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (subrayas del Despacho)

Vale advertir en este caso que, si bien los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, modificaron dicha competencia hasta el tope de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es que la misma Ley 2080 de 2021, en su artículo 86 dispuso que esa modificación únicamente entraría en vigencia para las demandas que fueran presentadas un año después de publicada la Ley, es decir, para las demandas radicadas a partir del próximo 25 de enero del año 2022.

“(…) **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)**”

De acuerdo con lo anterior, en materia de competencia por el factor de cuantía en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho sigue estando determinado por 300 salarios mínimos, y, en consecuencia, si la cuantía excede este tope, la competencia será para el Tribunal Administrativo del Circuito respectivo.

Para el caso en concreto, advierte el Despacho que la cuantía está determinada en 385.239 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se advierte en la página 11 del documento No. 1, denominado “1 Demanda.pdf” del expediente digital).

Así entonces, considera el Despacho que, en aplicación de las disposiciones normativas citadas en precedencia, la competencia para conocer del asunto por ser este un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos No. 206 y No. 258 del 2020, emitidos por la Secretaría de Planeación del MUNICIPIO DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA, corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo anterior **SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA** para conocer el presente medio control de nulidad y restablecimiento



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

del derecho y se **ORDENA** remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia -Reparto-, para lo de su competencia.

Las partes podrán consultar el expediente digital de este proceso, en el link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgKgFP_aXftJmu701QRt48UB37SxtJmi1WRi9YF1hhWx_A?e=Nae4qg

Los correos electrónicos para la notificación de decisiones judiciales son los siguientes:

PARTE PROCESAL	CORREO
Demandante	herlynab85@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ESTIMAR que es competente para conocer el presente asunto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - REPARTO.**

Tercero. Por Secretaría, remítase el expediente a la Secretaría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para el reparto respectivo. Háganse las anotaciones pertinentes.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 08 de junio de 2021 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3448dc3a6263e82e9e1cb816239cded7965235f246bcc9c4b2e1c245445eee

Documento generado en 07/06/2021 11:24:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>